

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0678/15 ZEGONA/TELECABLE

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 27 de julio de 2015 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la concentración económica consistente en la adquisición por parte de ZEGONA COMMUNICATIONS PLC (ZEGONA) del control exclusivo de TELECABLE DE ASTURIAS, S.A. (TELECABLE).
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por ZEGONA según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en la letra a) del artículo 8.1 de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).
- (3) La fecha límite para resolver en primera fase del procedimiento es el 27 de agosto 2015, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- (4) La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de ZEGONA del control exclusivo de TELECABLE.
- (5) La operación se instrumenta mediante un contrato de compraventa suscrito el 25 de julio de 2015 entre, por una parte, ZEGONA y su filial al 100% PARSELAYA, S.L. (PARSELAYA) y, por otra, CEP III INVESTMENT 18 S.À.R.L. (CEP), LIBERBANK, S.A. (LIBERBANK), y una serie de personas físicas, directivos de TELECABLE.
- (6) Mediante el citado contrato, ZEGONA, a través de PARSELAYA, adquiere el 100% de las acciones que CEP posee en la sociedad Telecable Capital Holding, S.L.U. A su vez, esta sociedad posee el 82,71% del capital social de TELECABLE, siendo ésta su única sociedad controlada.
- (7) Por lo tanto, con la presente operación de concentración, ZEGONA adquiere el control exclusivo sobre TELECABLE.
- (8) Conjuntamente con esta adquisición, el contrato de compraventa establece la intención de ZEGONA de adquirir el resto del capital social de TELECABLE, actualmente propiedad de LIBERBANK (14,63%) y determinadas personas físicas, directivos de TELECABLE (2,66%).
- (9) En consecuencia, la operación notificada es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.
- (10) De acuerdo con la notificante, la fecha prevista para el cierre de la operación es el 18 de agosto de 2015, sin que se haya establecido en el contrato de compraventa condición suspensiva alguna que condicione la ejecución de la

operación notificada a la obtención de la preceptiva autorización de la autoridad de competencia española¹.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

III.1 Cláusula de confidencialidad

(11) En los apartados tercero y cuarto de cláusula 12.2.1 del contrato de compraventa de 25 de julio de 2015, además de establecerse diversos compromisos de confidencialidad en relación con el propio contrato de compraventa, las partes han establecido dos cláusulas de confidencialidad cuyo contenido es el siguiente:

- Los vendedores (CEP, LIBERBANK y las personas físicas titulares de acciones de TELECABLE), tienen el deber de confidencialidad respecto de cualquier información relacionada con las Sociedades del Grupo (es decir, Telecable Capital Holding, S.L.U. y su filial TELECABLE) tras el cierre de la operación notificada y sobre cualquier otra información relacionada con la actividad, las finanzas y demás negocios (incluidos futuros planes y objetivos) del grupo de la Sociedad Matriz (esto es, ZEGONA).
- PARSELAYA tiene el deber de secreto respecto a cualquier información relacionada con la actividad, las finanzas y demás negocios (incluidos futuros planes y objetivos) de CEP o de LIBERBANK y, antes del cierre, de las sociedades del Grupo.

III.2 Valoración

(12) El artículo 10.3 de la LDC establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.

(13) A su vez, la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) señala, en su párrafo 17, que las restricciones acordadas entre las partes en el contexto de la cesión de una empresa pueden revertir en beneficio del comprador o del vendedor. En términos generales, la necesidad de protección del comprador prima sobre la necesidad de protección del vendedor. Es el primero el que ha de tener garantías de que podrá obtener el valor íntegro de la empresa adquirida.

(14) Por tanto, la citada Comunicación concluye que, por regla general las restricciones que benefician al vendedor, o bien no están directamente vinculadas a la realización de la concentración y no son necesarias a tal fin, o bien su alcance o duración deben ser menores que los de las cláusulas

¹ La cláusula 1.3 “Autorización” del Apéndice 10.5 “Garantías del Comprador” del contrato de compraventa de XX de julio de 2015 establece, en su párrafo segundo que *“para perfeccionar este Contrato, el Comprador no necesita una aprobación de las autoridades antimonopolio ni otra aprobación reguladora que impida al Comprador adquirir las Acciones según lo contemplado en este Contrato”*.

que benefician al comprador.

- (15) En consecuencia, esta Dirección de Competencia considera que la cláusula prevista en el apartado cuarto de la cláusula 12.2.1 del contrato de compraventa de 25 de julio de 2015, relativa al deber de confidencialidad asumido por PARSELAYA, no debe ser considerada una restricción accesoria a la operación de concentración notificada, ya que este acuerdo no es necesario para la realización de la misma.
- (16) Por ello, esta Dirección de Competencia estima que **la cláusula de confidencialidad impuesta a la adquirente, no es una restricción accesoria** a la operación notificada y debe quedar excluida de la autorización que eventualmente se conceda a esta operación, estando sometida, en su integridad, a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (17) Ahora bien, esta Dirección de Competencia, considera que las obligaciones de confidencialidad en relación con la actividad económica, financiera y de actividad presente y futura de la adquirida resultan necesarias para preservar el valor de TELECABLE y, por tanto, deben ser consideradas accesorias a la concentración.
- (18) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que este tipo de obligaciones únicamente se configuran como necesarias si su duración, ámbito geográfico y contenido no exceden de lo que razonablemente requiere la concentración.
- (19) En este sentido, el pacto de confidencialidad al que los vendedores se someten únicamente se limita a la actividad de la adquirida, pero no se establece límite temporal alguno, por lo que debe ser interpretado con carácter indefinido.
- (20) La Comunicación Comunitaria sobre restricciones accesorias y la práctica de la autoridad nacional de competencia, determinan que las cláusulas de confidencialidad, de manera análoga a lo que se establece para los pactos de no competencia están justificadas durante un plazo máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos, y hasta dos años cuando sólo se incluye el fondo de comercio.
- (21) En consecuencia con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, esta Dirección de Competencia considera que **la obligación de confidencialidad que asumen los vendedores en virtud del de la cláusula 12.2.1 del contrato de compraventa de 25 de julio de 2015, se considera accesoria únicamente durante un periodo máximo de tres años.**
- (22) En todo lo que exceda del citado periodo temporal, la Dirección de Competencia considera que la cláusula de confidencialidad aplicada sobre los vendedores no es accesoria a la concentración y, por tanto, queda, sujeta a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.

IV. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (23) De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, puesto que no se superan los umbrales previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del citado Reglamento Comunitario.
- (24) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1. a) de la misma.

V. EMPRESAS PARTICIPES

V.1 ZEGONA COMMUNICATIONS PLC (ZEGONA)

- (25) ZEGONA fue creada el 19 de enero de 2015. Es una empresa con domicilio social en Inglaterra y cotiza en el mercado AIM en la bolsa de Londres..
- (26) Según la notificante, ZEGONA no está controlada por ninguna persona física o jurídica. A fecha de 31 de mayo de 2015, los accionistas de ZEGONA con más de un 3% de derechos de voto en esta sociedad son los siguientes:
- Marwyn Value Investors LP, con 40%,
 - Woodford Investment Management LLP, con 10,83%,
 - FIL Limited, con 10%,
 - Hargreave Hale Ltd, con 6,84%,
 - Eamonn O'Hare, con 6,10%,
 - Wellington Management Company LLP, con 5,48%,
 - Standard Life Investments, con 4%,
 - Smith and Williamson Investment Management, con 3,29%, y
 - Robert Samuelson, con 3,05%.
- (27) ZEGONA se crea para realizar operaciones siguiendo una estrategia de "*Buy-Fix-Sell*", con el objetivo de adquirir y operar negocios en el sector europeo de las telecomunicaciones, los medios de comunicación y la tecnología, centrándose en oportunidades relacionadas con redes de comunicaciones y entretenimiento.
- (28) A fecha actual y, según los datos aportados por la notificante, ZEGONA no tiene presencia en ningún mercado europeo y, al margen de la creación de PARSELAYA, tampoco posee el 10% o más en ninguna compañía, ni en España ni en otro país.
- (29) Puesto que ZEGONA se crea en el año 2015 y no realiza, de acuerdo con los datos aportados por la notificante actividad alguna, el volumen de negocios en 2014, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, de 22 de febrero,

,por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC) según la notificante fue el siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE ZEGONA EN 2014 (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
0	0	0

Fuente: Notificación

V.2 TELECABLE DE ASTURIAS, S.A. (TELECABLE)

- (30) TELECABLE es un operador de cable que ofrece servicios electrónicos en Asturias, incluyendo servicios minoristas de telefonía fija, servicios minoristas de telefonía móvil, servicios minoristas de banda ancha desde ubicación fija y también televisión de pago.
- (31) TELECABLE es filial de TELECABLE CAPITAL HOLDING, S.L.U. (TELECABLE CAPITAL), a la que controla con carácter exclusivo, con una participación 82,71%. Como se ha dicho anteriormente, las restantes acciones TELECABLE son titularidad de LIBERBANK (14,63%) y de determinadas personas físicas, directivos de TELECABLE (2,66%).
- (32) Por su parte, TELECABLE CAPITAL es una compañía holding participada al 100% por la empresa CEP III INVESTMENT 18 S.À.R.L. (CEP - a su vez participada al 100% por el GRUPO CARLYLE -), y su única actividad es la de ser la empresa tenedora de las acciones de TELECABLE.
- (33) Según la notificante, el volumen de negocio de TELECABLE CAPITAL en 2014, conforme al artículo 5 del RDC fue el siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE TELECABLE CAPITAL EN 2014 (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
130,9	130,9	130,9

Fuente: Notificación

VI. MERCADOS RELEVANTES

VI.1 Mercados de producto

- (34) los sectores económicos afectados por la operación son aquéllos en los que TELECABLE está activa, es decir, telecomunicaciones y las actividades de emisión de televisión.
- (35) Dentro de estos sectores económicos, y de acuerdo con diversos precedentes nacionales² y comunitarios³, la notificante identifica los siguientes mercados de producto en los que TELECABLE está presente, ya que, según la información facilitada por la notificante, la empresa adquirente

² Entre otros, véanse los expedientes de concentración económica C/0114/08 CAXANOVA / R CABLE, C/0404/11 CARLYLE/TELECABLE, C/0546/13 CVC-RCABLE y C/0612/14 TELEFÓNICA/DTS

³ Véanse, entre otros los Casos comunitarios M.7231 VODAFONE/ONO y M.7421 ORANGE / JAZZTEL.

no está activa en ninguna de las actividades desarrolladas por la adquirida ni tampoco en ningún mercado ascendente, descendente o relacionado:

- Servicios minoristas de telefonía fija: en este mercado, los operadores suministran servicios de voz desde una ubicación fija a sus clientes finales. Esto servicios fijos de voz incluyen el suministro de servicios de conexión o acceso desde una ubicación fija o dirigida a una red pública de teléfono, con el propósito de hacer y recibir llamadas y servicios relacionados.
- Servicios minoristas de acceso a internet desde ubicación fija: los servicios de acceso a internet consisten en el suministro de un vínculo fijo de telecomunicaciones que permita a los clientes el acceso a internet, bien a través de servicios de banda ancha o de banda estrecha.

Los distintos precedentes también han considerado que las diferentes tecnologías de banda ancha fija, tales como ADSL, cable y fibra, forman parte del mismo mercado de producto.

- Servicios minoristas de telefonía móvil: Los servicios minoristas de telefonía móvil a clientes finales incluyen servicios de llamada de voz nacional e internacional, mensajes, acceso a internet móvil y servicios minoristas de *roaming*.
 - Servicios de televisión de pago: Los servicios de televisión de pago han sido considerados como un mercado de producto diferenciado de los servicios de televisión en abierto.
 - Servicio de alquiler de circuitos: Según el formulario de notificación, la CNMC ha identificado mercados separados para el alquiler de circuitos, tanto a nivel minorista (dentro del mercado de comunicaciones electrónicas de empresa) como mayorista.
- (36) Esta Dirección de Competencia considera que, a los efectos de este expediente, no es necesario pronunciarse sobre la delimitación exacta de los distintos mercados anteriormente considerados, en la medida que esta cuestión no afecta a las conclusiones del análisis.
- (37) Por otra parte, la notificante establece que TELECABLE también está presente en la prestación de servicios mayoristas de terminación de llamadas tanto en su red fija, como en su red móvil.
- (38) Estos servicios comprenden aquellos mediante los cuales un operador finaliza en su red fija o móvil una llamada de voz originada en la red de otro operador y cobra un precio por llamada. Este servicio es imprescindible para la prestación del servicio minorista de telefonía independientemente del tipo de acceso (fijo o móvil) y de tecnología usada por el operador de origen.
- (39) De acuerdo con el criterio de la Comisión Europea y de las autoridades de competencia nacionales, cada red individual constituye un mercado de producto separado a efectos de terminación de llamadas. La justificación reside en la imposibilidad de sustitución. El operador que inicia una llamada dirigida a una determinada persona solo puede terminarla en la red a la que está persona pertenece.

- (40) Por ello, a los efectos del presente expediente, los servicios de terminación de llamadas en la red fija de TELECABLE y los servicios de terminación de llamadas en la red móvil de TELECABLE conforman un mercado de producto diferenciado.

VI.2 Mercados geográficos

- (41) Según la notificante, de conformidad con los precedentes nacionales y comunitarios señalados anteriormente, los mercados afectados por la operación de concentración económica notificada tienen en principio dimensión nacional, puesto que los principales operadores prestan sus servicios de forma nacional y elaboran sus ofertas y estrategias comerciales a este nivel, y porque existen obligaciones de tipo regulatorio, aplicables a los operadores, adoptadas a nivel nacional.
- (42) En todo caso, a efectos del presente expediente no es necesario pronunciarse sobre la delimitación exacta de los ámbitos geográficos relevantes, en la medida que no afecta a las conclusiones del análisis desarrollado por esta Dirección de Competencia.

VII. ANÁLISIS DEL MERCADO

a) *Mercado de servicios minoristas de telefonía fija en España*

- (43) Durante el periodo 2012/2014, TELECABLE no ha registrado cuotas superiores al 1% en el mercado de servicios minoristas de telefonía fija en España medido en término de clientes.
- (44) Los principales operadores son TELEFÓNICA, con aproximadamente el 50% del mercado español, VODAFONE/ONO y ORANGE/JAZZTEL, con una cuota cercana al 20% en ambos casos.

CUOTAS DE MERCADO DE SERVICIOS MINORISTAS DE TELEFONÍA FIJA EN ESPAÑA, SEGÚN VOLUMEN TOTAL DE CLIENTES (en millones)						
OPERADOR	2012		2013		IV T de 2014 ⁴	
	Cientes	%	Cientes	%	Cientes	%
TELEFÓNICA	8,74	55,5%	8,31	52,7%	7,68	49,3%
VODAFONE/ONO	2,98	18,9%	3,04	19,3%	3,30	21,2%
JAZZTEL ⁵	1,54	9,8%	1,59	10,0%	1,69	10,8%
ORANGE	1,50	9,5%	1,79	11,4%	2,04	13,1%
EUSKALTEL	0,33	2,1%	0,33	2,1%	0,32	2,1%
R CABLE	0,25	1,5%	0,26	1,6%	0,25	1,6%
TELECABLE	0,12	0,7%	0,12	0,8%	0,12	0,8%
OTROS	0,30	1,9%	0,31	1,9%	0,14	0,9%
TOTAL	15,72	100%	15,76	100%	15,56	100%

CUOTAS DE MERCADO DE SERVICIOS MINORISTAS DE TELEFONÍA FIJA EN ESPAÑA, SEGÚN VOLUMEN DE INGRESOS (en millones €)						
OPERADOR	2012		2013		I-IV T de 2014 ⁶	
	Volumen Ingresos (millones €)	%	Volumen Ingresos (millones €)	%	Volumen Ingresos (millones €)	%
TELEFÓNICA	3.464,97	71,7%	2.978,39	71,1%	2.463,85	71,1%
VODAFONE/ONO	733,88	15,2%	613,78	14,7%	485,08	13,9%
JAZZTEL	180,1	3,7%	183,08	4,4%	177,23	5,1%
ORANGE	118,81	2,5%	102,2	2,4%	84,7	2,4%
EUSKALTEL	99,12	2,1%	101,13	2,4%	96,1	2,8%
R CABLE	89,94	1,9%	78,12	1,8%	72,59	2,1%
TELECABLE	24,76	0,5%	24,01	0,6%	23,18	0,67%
BT ESPAÑA	40	0,8%	24,77	0,6%	17,57	0,5%
OTROS	81,07	1,7%	85,31	2,0%	45,06	1,3%
TOTAL	4.832,66	100%	4.190,79	100%	3.465,33	100%

Fuente: Notificación con base en CNMC Data

(45) Por segmentos de clientes, de acuerdo con la notificante, la cuota de TELECABLE tampoco superaría el 1% en ninguno de ellos (residencial, no residencial) siendo los principales operadores TELEFÓNICA, VODAFONE/ONO y ORANGE/JAZZTEL.

b) Mercado de servicios minoristas de acceso a internet desde ubicación fija.

(46) La siguiente tabla recoge las cuotas de mercado según el número de líneas y volumen de ingresos de los principales operadores en el mercado de

⁴ Cuarto trimestre de 2014.

⁵ La notificante, de conformidad con la información de CNMC Data, facilita los datos en relación a ORANGE y JAZZTEL de forma diferenciada. No obstante, en virtud de la Decisión de la Comisión Europea de 19 de mayo de 2015, dictada en el marco del expediente comunitario M.7421 ORANGE / JAZZTEL, se ha autorizado la adquisición por ORANGE del control exclusivo sobre JAZZTEL, sometida al cumplimiento de determinadas condiciones y obligaciones.

⁶ En relación al ejercicio 2014, los datos aquí reproducidos, extraídos del Formulario de Notificación, son el resultado de adicionar el volumen de ingresos facilitado por CNMC Data para cada uno de los trimestres del año 2014.

servicios minoristas de banda ancha desde ubicación fija en España, en términos absolutos y porcentuales, en los ejercicios 2012 a 2014.

(47) Tal y como puede apreciarse, la cuota de TELECABLE se sitúa en torno al 1%.

CUOTAS DE MERCADO DE SERVICIOS MINORISTAS DE BANDA ANCHA DESDE UBICACIÓN FIJA EN ESPAÑA, SEGÚN NÚMERO DE LÍNEAS						
OPERADOR	2012		2013		IV T de 2014 ⁷	
	Nº líneas	%	Nº líneas	%	Nº líneas	%
TELEFÓNICA	5.581.369	48,46%	5.726.291	46,77%	5.761.465	44,89%
VODAFONE/ONO	2.365.325	20,53%	2.491.107	20,35%	2.781.827	21,67%
ORANGE	1.395.998	12,12%	1.692.543	13,82%	1.965.151	15,31%
JAZZTEL	1.328.771	11,54%	1.429.821	11,68%	1.552.119	12,09%
EUSKALTEL	249.778	2,17%	259.994	2,12%	264.724	2,06%
R CABLE	200.395	1,74%	214.223	1,75%	217.347	1,69%
TELECABLE	120.489	1,05%	121.694	0,99%	127.141	0,99%
OTROS	274.872	2,38%	306.393	2,50%	164.283	1,28%
TOTAL	11.516.997	100%	12.242.066	100%	12.834.057	100%

CUOTAS DE MERCADO DE SERVICIOS MINORISTAS DE BANDA ANCHA DESDE UBICACIÓN FIJA EN ESPAÑA, SEGÚN VOLUMEN DE INGRESOS (en millones €)						
OPERADOR	2012		2013		I-IV T 2014 ⁸	
	Volumen Ingresos (millones €)	%	Volumen Ingresos (millones €)	%	Volumen Ingresos (millones €)	%
TELEFÓNICA	1.614,20	44,12%	1.512,09	42,26%	1.535,49	42,75%
VODAFONE/ONO	770,57	21,06%	723,7	20,22%	653,96	18,21%
ORANGE	423,75	11,58%	481,68	13,46%	575,23	16,02%
JAZZTEL	476,19	13,01%	483,64	13,52%	516,46	14,38%
EUSKALTEL	81,47	2,23%	70,38	1,96%	66,09	1,84%
R CABLE	48,48	1,32%	41,64	1,16%	N/D	N/D
TELECABLE	42,4	1,16%	46,09	1,29%	48,43	1,35%
OTROS	201,94	5,5%	218,14	6,1%	196,1	5,50%
TOTAL	3.659,01	100%	3.577,37	100%	3.591,81	100%

Fuente: Notificación con base en CNMC Data

c) Mercado de servicios minoristas de telefonía móvil.

(48) Según la notificante, TELECABLE tuvo 127.000 clientes de móvil en el mes de diciembre de 2014, por lo que extrapolarlo esta cifra al parámetro relativo del número de líneas móviles, la cuota de mercado de este operador sería muy inferior al 1%.

⁷ Cuarto trimestre de 2014.

⁸ En relación al ejercicio 2014, los datos aquí reproducidos, extraídos del Formulario de Notificación, son el resultado de adicionar el volumen de ingresos facilitado por CNMC Data para cada uno de los trimestres del año 2014.

(49) Adicionalmente, la notificante determina que, en relación a los servicios de acceso a internet móvil en España, los datos disponibles de los informes públicos elaborados por la CNMC para el último trimestre de 2014, indican que TELECABLE tendría una cuota de mercado inferior al 5%, por detrás de TELEFÓNICA (31%), VODAFONE/ONO (24%) y ORANGE (22%).

d) Mercado de servicios de televisión de pago.

(50) En las siguientes tablas, se reproducen las cuotas de mercado de TELECABLE en relación a los servicios de televisión de pago, tanto en términos de número de clientes, como de volumen de ingresos.

(51) Por número de clientes, TELECABLE tuvo una cuota del 3,22% en el ejercicio 2012, 3,34% en el ejercicio 2013 y 2,56% en 2014.

(52) Estas cuotas decrecientes, también se observan también en los datos aportados según el volumen de ingresos que, en todo caso no superan el 2% del mercado español de servicios de televisión de pago.

CUOTAS DE MERCADO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN DE PAGO EN ESPAÑA, SEGÚN VOLUMEN DE CLIENTES						
OPERADOR	2012		2013		IV T de 2014 ⁹	
	Clientes	%	Clientes	%	Clientes	%
DTS	1.733.752	41,50%	1.649.031	43,69%	1.696.585	33,53%
MOVISTAR	707.278	16,93%	670.525	17,76%	1.881.457	37,18%
VODAFONE/ONO	872.608	20,89%	789.895	20,93%	783.887	15,49%
ORANGE TV	70.574	1,69%	76.028	2,01%	109.515	2,16%
TELECABLE	134.456	3,22%	125.953	3,34%	129.891	2,56%
R	103.333	2,47%	98.009	2,60%	94.608	1,87%
EUSKALTEL	136.186	3,26%	106.768	2,83%	110.399	2,18%
GOL TV	290.604	6,96%	237.178	6,28%	231.406	4,57%
OTROS	128.812	3,08%	21.390	0,57%	22.223	0,44%
TOTAL	4.177.603	100%	3.774.777	100%	5.059.971	100%

CUOTAS DE MERCADO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN DE PAGO EN ESPAÑA, SEGÚN VOLUMEN DE INGRESOS (en millones €)						
OPERADOR	2012		2013		I-IV T de 2014	
	Volumen Ingresos (millones €)	%	Volumen Ingresos (millones €)	%	Volumen Ingresos (millones €)	%
DTS	1.067,85	61,13%	1.166,17	67,99%	1.157,3	66,7%
MOVISTAR TV	240,15	13,75%	222,06	12,95%	304,2	17,5%
VODAFONE/ONO	184,74	10,58%	149,19	8,70%	133,2	7,7%
GOL TV	119,51	6,84%	62,09	3,62%	N/D	N/D
TELECABLE	35,06	2,01%	30,15	1,76%	N/D	N/D
R	21,46	1,23%	16,57	0,97%	N/D	N/D
EUSKALTEL	18,68	1,07%	19,46	1,13%	N/D	N/D
ORANGE TV	12,28	0,70%	14,42	0,84%	N/D	N/D
OTROS	47,03	2,69%	35,13	2,04%	139,6	8,05%
TOTAL	1.746	100%	1.715	100%	1.734,3	100%

Fuente: Notificación con base en CNMC Data

e) Servicios de alquiler de circuitos

(53) De acuerdo con los datos aportados por la notificante, en este mercado TELECABLE tampoco alcanza una cuota superior al 5% en España.

f) Servicios mayoristas de terminación de llamadas:

(54) TELECABLE presta servicios de terminación de llamadas sobre su red fija y móvil.

(55) Como se ha señalado con anterioridad, la teórica cuota de TELECABLE en el citado mercado mayorista sería, por definición, del 100%.

(56) No obstante, la notificante estima que la cuota de TELECABLE en el citado mercado relevante de producto, teniendo en cuenta los servicios prestados

⁹ Cuarto trimestre de 2014.

por todos los operadores en sus redes en España, fijas o móviles, sería inferior al 5%.

VIII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (57) Como se ha indicado con anterioridad, la operación de concentración económica analizada consiste en la adquisición por ZEGONA del control exclusivo sobre TELECABLE.
- (58) La operación de concentración no da lugar a solapamiento horizontal entre las partes en ningún mercado afectado. Asimismo, la cuota de mercado de TELECABLE en los posibles mercados considerados es muy reducida, no superando en ninguno de ellos el 5%.
- (59) La única excepción se produce en los mercados mayoristas de terminación de llamadas tanto en la red fija como en la red móvil de TELECABLE, donde ZEGONA adquiere el 100% de cada uno de ellos y pasa a ocupar la posición que hasta ese momento tenía TELECABLE, sin que se produzca una alteración de la estructura de la oferta más allá de la descrita.
- (60) En cuanto a las restricciones accesorias a la concentración, se considera que debe considerarse accesorias a la misma el pacto de confidencialidad por el que los vendedores asumen mantener la confidencialidad en relación con la actividad económica, financiera y de actividad presente y futura de TELECABLE en lo que no exceda tres años.
- (61) A la vista de todo lo anterior, esta Dirección de Competencia entiende que no es previsible que la operación notificada vaya a suponer un obstáculo a la competencia efectiva en los mercados considerados, por lo que parece susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

IX. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la citada ley.

Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se propone que queden fuera de la autorización las siguientes cláusulas de confidencialidad previstas en el contrato de compraventa de 25 de julio de 2015, en la medida que no se consideran restricciones accesorias a la operación de concentración notificada, quedando sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas:

- La integridad de la cláusula de confidencialidad asumida por la adquirente.
- La cláusula de confidencialidad asumida por la parte vendedora, en lo que exceda del límite temporal de tres años.